

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de DIVORCIO la cual fue radicada bajo el número 2022-00066-00, presentada por el abogado LUIS FELIPE BALLESTEROS LOPEZ, identificado con c.c. 12.533.948 y T.P. 41658 actuando como apoderado del señor ANGELO ANDRES RODRIGUEZ VILORIA contra LUISA FERNANDA TORRES GAMEZ la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DIVORCIO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	ANGELO ANDRES RODRIGUEZ VILORIA
DEMANDADO:	LUISA FERNANDA TORRES GAMEZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00066-00

Al observar el Despacho la presente demanda de DIVORCIO, presentada a través de apoderado judicial por el señor ANGELO ANDRES RODRIGUEZ VILORIA, en contra de LUISA FERNANDA TORRES GAMEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Se evidencia en la demanda que el actor incurrió en yerro al numerar los hechos de la demanda, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, lo anterior con la finalidad de evitar equívocos al momento de que

la contraparte se pronuncie en la contestación de la demanda sobre cada hecho descrito.

- (ii) Examinados los anexos aportados con la demanda, se vislumbra que el libelista incurrió en yerro al enunciar en el acápite de pruebas el nombre del demandado.
- (iii) Vistos los documentales aportados con el líbelo genitor se evidencia que no se aportó fotocopia de la cédula de la demandada, pese haberlo referido en el acápite de pruebas, incumpliendo así con lo señalado en el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso.
- (iv) Con la finalidad de tener plenamente identificado dentro del proceso de la referencia al extremo demandante, se solicita allegar copia del documento de identidad del señor ANGELO ANDRES RODRIGUEZ VILORIA.
- (v) No existe claridad en los hechos respecto de la causal o causales invocadas para pretender el Divorcio del matrimonio civil contraído por las partes, por cuanto en el acápite de fundamentos de derecho se establecen las contempladas en los numerales 1 y 8 del artículo 154 del C.C., Causales respecto de las cuales por cada una de ellas en particular se deben especificar los fundamentos facticos que las configuran, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron, conforme lo establece el numeral 5 del art 82 del CGP
- (vi) La pretensión tercera no es clara como quiera que solicita declarar que el cuidado y custodia de los menores estén a cargo de la madre, pero a su vez de manera contradictoria pide que se declare en cuanto a la Regulación de visitas que la madre podrá ver a sus hijos las veces que ella lo disponga.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto

advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

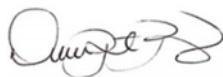
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO, presentada a través de apoderado judicial por el señor ANGELO ANDRES RODRIGUEZ VILORIA, en contra de LUISA FERNANDA TORRES GAMEZ.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado LUIS FELIPE BALLESTEROS LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.533.948 y T.P. 41658 del C.S. de la J., para que actúe en nombre del demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN RITA ROYS CORZO
JUEZ(E)

INAR/JJDO